Oficio PRES/VG/179/2013/Q-126/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Acuerdo de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de febrero de 2013.

## MTRO. RENATO SALES HEREDIA.

Procurador General de Justicia del Estado.

### MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche. PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 44, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100, 108, 109, 110 y 111 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-126/2012**, iniciado por **Q1**<sup>1</sup> y **Q2**<sup>2</sup>, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

## I.- HECHOS

<sup>2</sup> Q2, Segundo Quejoso.

1

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Q1, Primer Quejoso.

Con fecha 11 de mayo de 2012, Q1 y Q2 presentaron ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y del Agente del Ministerio Público con sede en Champotón, Campeche y de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, particularmente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, manifestando: a) que el día 12 de abril de 2012, aproximadamente a las 17:30 horas, se encontraban transitando a bordo de una motocicleta por la calle 18 entre 15 colonia Plan Chac en el municipio de Champotón, Campeche, cuando fueron impactados por una camioneta, la cual venía a exceso de velocidad; b) que debido al percance Q1 perdió el conocimiento por algunos minutos, mientras que Q2 no podía mover las piernas; d) que descendieron de dicho vehículo elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado e inmediatamente les apuntaron con sus armas, al igual que a las personas que se acercaron para ver lo sucedido; e) que después de diez minutos llegaron los elementos de la Policía Municipal, quienes los auxiliaron abordándolos a la ambulancia para ser llevados al Hospital General de Champotón; f) que también se percataron que elementos de la Policía Estatal Preventiva arribaron al lugar junto con los elementos de la Representación Social, quienes observaron el accidente, sin prestarles el debido apoyo; g) que en virtud de que ambos tenían diversas lesiones no pudieron presentar denuncia y/o querella sobre los hechos por lo que T1 acudió a la Representación Social a interponer la denuncia pero el Agente del Ministerio Público argumentó que no era competente siéndole negada la atención.

### **II.- EVIDENCIAS**

- 1.- El escrito de queja de Q1 y Q2, de fecha 11 de mayo de 2012.
- 2.- Fe de lesiones realizada a Q1 por personal de este Organismo el día 11 de mayo de 2012, constatándose en el codo desviación del hueso, diversas heridas en proceso de cicatrización en la pierna izquierda.
- 3.- Fe de lesiones realizada a Q2 por personal de este Organismo el día 11 de mayo de 2012, asentándose en el muslo derecho cicatriz con escoriaciones y presencia de equimosis con pigmentación amarilla, así mismo se aprecia la existencia de escoriaciones lineales y herida en proceso de cicatrización.

4.- Dos fe de actuación en la que se hicieron constar que el día 11 de mayo de 2012, comparecieron de forma espontánea T1³ y T2⁴, quienes de forma similar manifestaron, entre otras cosas, que les fue comunicado por un familiar que Q1 y Q2 fueron atropellados cuando iban en su motocicleta por Carlos David (sin recordar apellidos) personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que al acudir al lugar de los hechos ya habían sido llevados al Hospital General para su atención médica, con posterioridad acudieron a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Champotón, lugar donde entablaron un acuerdo con Carlos David, quien se haría cargo de los gastos médicos, además la primera de las mencionadas agregó que al día siguiente (13 de mayo de 2012) acudió a la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche a levantar una denuncia por los hechos sucedidos pero el agente del Ministerio Público le refirió que si era por el asunto sobre las personas atropelladas no podía ayudarla con nada.

5.- El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, a través de la tarjeta informativa de fecha 12 de abril de 2012, suscrita por el C. Álvaro Miguel Cahuich Paredes, Agente A responsable del destacamento del municipio de Champotón, quien medularmente comunicó que el día 12 de abril de 2012 a las 17:35 horas al estar realizando diversos operativos en la ciudad de Champotón en conjunto con personal de la Procuraduría General de la República y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la unidad conducida por el Policía Ministerial Investigador Carlos David Morales Canepa se adelantó algunos metros tomando la calle 18 por 15B de la colonia Plan Chac, al darle alcance observaron que dicho vehículo estaba detenido, al acercarse se percataron que dos sujetos estaban tirados encima de la acera peatonal, al parecer fueron impactados por dicha unidad, de inmediato dieron parte al Director de la Policía Municipal de Champotón para que se tomara las medidas necesarias sobre el hecho y enviara la ambulancia para auxiliar a los lesionados.

6.- Nota médica de Q1 elaboradas con fecha 12 de abril de 2012 a las 18:15 horas, por el médico del Hospital General "Dr José Emilio Nazar Raiden" en la que se hizo constar que presentaba raspaduras en ambos brazos, en el omóplato derecho y en extremidades inferiores, contusiones en hombro con imposibilidad de movimiento del mismo, extremidades inferiores con abrasiones en pierna

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> T1, Primer Testigo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> T2, Segundo Testigo.

# izquierda.

- 7.- Nota médica de fecha 12 de abril de 2012 a las 01:30 horas, elaboradas a Q2 por el médico del Hospital General "Dr José Emilio Nazar Raiden" en la que se asentó que estaba policontundido, presentando equimosis con hematoma en el muslo derecho con tendencia a incrementarse y edema en extremidad inferior derecha.
- 8.- Tarjeta informativa S/N de fecha 13 de abril de 2012, suscrito por el C. Carlos David Morales Canepa, Policía Ministerial Investigador, comunicando que siendo aproximadamente las 17:30 horas al circular en convoy con otras unidades policiales sobre la calle 15-B de la colonia Plan Chan (Champotón) y antes de alcanzar el cruce con la calle 18 al no observar algún señalamiento vial que indique "Alto" continuó con la circulación, instante en el que se percató que dos personas del sexo masculino a bordo de una motocicleta tampoco hacen alto, al tratar de aplicar el freno, debido al exceso de granzón, se proyectó contra los motociclistas, al lograr detener el vehículo descendió de el, para auxiliar a las dos personas lesionadas, en ese instante se detuvieron las unidades de la Policía Estatal Preventiva, quienes formaban parte del convoy al tiempo que se pidió apoyo a la central de radio para que se enviara de inmediato una unidad de primeros auxilios (ambulancia) para la atención de los afectados misma que llegó al lugar de los hechos en un tiempo aproximado de diez minutos.
- 9.- Informe sobre los hechos rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado a través del oficio PGJ/DPM/001/2012 de fecha 20 de julio de 2012, suscrito por el C. Carlos David Morales Canepa, Policía Ministerial Investigador, expresando que efectivamente se involucró en un hecho de tránsito, con una motocicleta en la que transitaban Q1 y Q2 sobre la calle 18 entre 15 de la colonia Plan Chan, esto sucedió cuando transitan en convoy, ya que los quejosos no tuvieron precaución alguna metiéndose entre las unidades, sin tomar en cuenta que tenían encendido los señalamientos sonoros de emergencia, en ese momento se les prestó la atención debida, siendo trasladados al nosocomio del Municipio de Champotón y de ahí llevados al Hospital de Especialidades Médicas para su mejor atención dándole de alta debido a que las lesiones no eran graves, que los quejosos quedaron satisfechos con la atención que se les brindó ya que ambos firmaron los desistimientos correspondientes.
- 10.- El informe rendido con fecha 12 de septiembre de 2012 por el licenciado

Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche, en el que narra que el día 12 de abril de 2012 en ningún momento se presentó T1 a la agencia del Ministerio Publico a su cargo a interponer la denuncia y/o querella, agregando que tampoco tuvo conocimiento de algún hecho de tránsito terrestre en el que se vieron involucrados Q1, Q2 y personal adscrito a la Representación Social.

11.- Fe de actuación de fecha 02 de octubre de 2012, en la que se asentó que se acudió al lugar donde sucedieron los hechos, recabándose de forma espontánea la declaración de T3<sup>5</sup> (vecina del lugar), manifestando que el día 12 de abril del año en curso, al escuchar un ruido fuerte se asomó y vio que venían camionetas de las que usan la policía ministerial y patrullas con sus luces encendidas a alta velocidad, que otras personas que pasaban por su casa le comentaron que en la esquina habían atropellado a dos personas que venían en una moto.

12.- Fe de actuación de fecha 02 de octubre de 2012, en la que se hizo constar el testimonio espontáneo de T46 (vecina del lugar), narrando que los hechos se suscitaron precisamente frente al costado de su casa, que ella se encontraba afuera, por lo que se percató que dos señores que venían en una motocicleta fueron impactados por una camioneta de los judiciales que venía a exceso de velocidad sin tener prendidas sus sirenas, fue tan fuerte el golpe que la unidad se subió a la banqueta y continuó con su camino, más tarde llegó otro vehículo con elementos de la policía ministerial, quienes al percatarse que ella (la declarante) tenía las placas de la otra unidad (involucrada), fue apuntada con sus armas de fuego al igual que la gente que ahí se encontraba.

13.- Fe de actuación del día 02 de octubre de 2012, en la que se hizo constar que de manera espontánea se recabó el testimonio de T5<sup>7</sup>, quien dijo que se percató cuando la policía judicial atropelló a dos personas del sexo masculino que iban transitando sobre la calle 18, aventándolos sobre la malla de la casa que esta frente a la tienda y que "ni siquiera se pararon ayudarlo se encaramaron en la banqueta y siguieron de largo", agregando que fue la policía municipal, quien los auxilió.

14.- Fe de actuación de fecha 02 de octubre de 2012, en la que se asentó la

<sup>5</sup> T3, Tercer testigo.
 <sup>6</sup> T4, Cuarto testigo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>. T5, Quinto testigo.

entrevista espontánea realizada en el lugar de los hechos a T6<sup>8</sup>, quien refirió que vio cuando una camioneta iba a exceso de velocidad, sin las sirenas encendidas, subiéndose a la banqueta, atropellando a dos personas que iban a bordo de una motocicleta, que no se detuvieron para auxiliarlos, al contrario continuaron con la persecución de otra camioneta en la que se rumoraba iba un narcotraficante, seguidamente la otra patrulla que venía después sí paró y se retiró hasta que llegaron elementos de la Policía Municipal.

15.- Fe de actuación de fecha 02 de octubre de 2012, en la que se hizo constar el testimonio espontánea de T7<sup>9</sup> (vecino del lugar donde se suscitaron los hechos narrados por Q1 y Q2), manifestando que vio cuando una camioneta a exceso de velocidad sin que tuviera las sirenas prendidas atropelló a dos personas que iban en una motocicleta, sin que se detuvieran para ayudarlos, por lo que la otra camioneta que venía sí se detuvo; sin embargo al bajarse apuntaron a los heridos con un arma, así como a la gente que se acercó a ver y a otra que recogió unas placas.

16.- Inspección ocular de fecha 02 de octubre de 2012, en el lugar donde sucedieron los hechos (calle 18 entre 15 de la colonia Plan Chac, Champotón, Campeche), en la que se hizo constar que en ninguna de las calles se aprecia que exista señalamientos viales, ni letreros que establezcan límites de velocidad, transitando los vehículos en doble sentido.

17.- Fe de actuación de fecha 02 de octubre de 2012, a través de la cual se dio fe del contenido de un video proporcionado por Q1 y Q2, apreciándose sólo la presencia de una ambulancia, paramédicos y elementos de la Policía Municipal.

## III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 12 de abril de 2012, aproximadamente a las 17:45 horas, Q1 y Q2 se encontraba circulando a bordo de una motocicleta por la calle 18 entre 15 de la colonia Plan Chac en el municipio de Champotón, Campeche, cuando resultaron lesionados como consecuencia de un hecho de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de la Policía Ministerial Investigadora; seguidamente fueron trasladados al Hospital General "Dr. José Emilio Nazar Raiden" lugar donde

\_

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>. T5, Quinto testigo.

<sup>9.</sup> T5, Quinto testigo.

recibieron los servicios médicos por su parte a Q1 se le ordena la realización de un examen radiológico y a Q2 le fue dado de alta voluntaria al día siguiente 13 de abril de 2012.

Así mismo, con fecha 13 de abril de 2012 los hoy quejosos firman el acuerdo de desistimiento del hecho de transito por haber llegado a un acuerdo satisfactorio.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término nos referimos a la inconformidad de Q1 y Q2 en relación a que al momento en que estaban transitando a bordo de una motocicleta fueron impactados por una unidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la cual venia a exceso de velocidad y que debido a dicho percance fueron trasladados al Hospital General de Champotón para su atención médica, toda vez que Q1 perdió por algunos minutos el conocimiento y Q2 la movilidad en las piernas.

Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la tarjeta informativa de fecha 13 de abril de 2012, así como del oficio PGJ/DPM/001/2012 de fecha 20 de julio de 2012, suscritos por el C. Carlos David Morales Canepa, Policía Ministerial Investigador como versión de la autoridad señalada como responsable, sustancialmente se extrae:

- Que el accidente se suscitó cuando iban en convoy, ya que los quejosos no tuvieron precaución alguna metiéndose entre las unidades, sin tomar en cuenta que tenían encendido los señalamientos sonoros de emergencia.
- 2. Que se pidió apoyo a la central de radio para que se enviara de inmediato una ambulancia para la atención de los afectados.

A efecto de esclarecer la verdad legal de los hechos, es menester examinar los elementos de prueba que sobre este punto obran en el expediente de mérito:

a) Las fe de lesiones realizada a Q1 y Q2 por personal de este Organismo el día 11 de mayo de 2012, en las que se hicieron constar que presentaban

diversas afectaciones físicas en su integridad corporal (tal y como se aprecia en el apartado de evidencia número 2 y 3).

- b) Las notas médicas de Q1 y Q2 elaboradas por el médico del Hospital General "Dr José Emilio Nazar Raiden" en las que asentaron huellas de lesiones físicas (evidencias 6 y 7).
- c) El informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante la tarjeta informativa de fecha 12 de abril de 2012, en la que expresan que al encontrarse realizando diversos operativos en conjunto con la Representación Social de la República y del Estado, se percatan que dos sujetos estaban tirados encima de la acera peatonal, que al parecer fueron impactados por la unidad conducida por el C. Carlos David Morales Canepa, Policía Ministerial Investigador.
- d) La teste de T3, quien señaló que al escuchar un ruido fuerte se asomó y vio que pasaron camionetas de la Policía Ministerial y patrullas con las luces encendidas y a alta velocidad.
- e) Los testimonios de T4, T5, T6 y T7, de las cuales se obtuvo que todos ellos se percataron que dos personas del sexo masculino que venían en una motocicleta fueron impactados por una camioneta de la Policía Ministerial que venía a exceso de velocidad, sin tener prendidas las sirenas.
- f) Inspección ocular de fecha 02 de octubre de 2012, en la que se hizo constar que en ninguna de las calles se aprecia la existencia de señalamientos viales ni letreros que establezcan límites de velocidad.

Con lo antes descrito podemos advertir, en primer término, que se corrobora lo manifestado por los inconformes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos; es decir que efectivamente fueron golpeados por el vehículo que conducía el Policía Ministerial Investigador cuando se encontraba realizando funciones de su cargo público (operativo) y que esto se debió al exceso de velocidad en el que iba transitando; si bien es cierto, en la calle no había señalamiento alguno que indicara quién tenía el alto, también es cierto que provocó la colisión en la que se vieron involucrados los quejosos, sin tomar en ningún momento las precauciones necesarias que evitara tal percance, poniendo

en peligro la integridad y seguridad personal tanto de Q1 como de Q2, ya que los colocó además en una situación de riesgo.

En segundo término se evidencia que las afectaciones a la integridad corporal que sufrieron Q1 y Q2 fueron producto del impacto ocasionado por la unidad de la Representación Social del Estado, sin duda alguna estas huellas físicas que presentaban los quejosos al momento de su ingreso al nosocomio corresponden a la acción originada por el hecho de tránsito motivado por el descuido y falta de precaución del servidor público que conducía la camioneta oficial de la Representación Social, por lo que es necesario precisar que es obligación de todo funcionario actuar en apego a la normatividad jurídica y a los principios del debido ejercicio de la función pública.

En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, que la obligación de salvaguardar el orden, la paz pública y los derechos humanos se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por lo que es incontrovertible que debido a tal conducta imprudente los Q1 y Q2 sufrieran daños a su integridad corporal, es por ello que se concluye que fueron objeto de violaciones a derechos humanos consistente en **Lesiones** atribuidas al C. Carlos David Morales Canepa, Policía Ministerial Investigador.

También, es menester señalar que en su escrito de queja Q1 y Q2, hacen alusión a que el día en que sucedieron los hechos (12 de abril de 2012) elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado les apuntaron con sus armas, al igual que a las personas que se acercaron para ver lo sucedido, así mismo sobre esta imputación contamos con los testimonios de T4 y T7, la primera de los nombrados manifestó que venían dos sujetos en una motocicleta cuando fueron impactados

por la camioneta de los "judiciales" que venían a exceso de velocidad, la cual continuó con su camino, más tarde llegó otro vehículo con elementos de la Policía Ministerial, quienes al percatarse que ella tenía las placas del vehículo oficial involucrado, fue apuntada con las armas, al igual que a la gente que ahí se encontraba, mientras que T7 señaló que la otra camioneta que venía sí se detuvo; sin embargo al bajarse apuntaron a los heridos con un arma, así como a la gente que se acercó a ver y a otra que recogió unas placas.

Con base en lo antes descrito, podemos advertir que los agentes de la Policía Ministerial utilizaron sus armas de fuego, en el sentido de apuntar tanto a los quejosos como a las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, por lo que debe quedar claro que el sólo empleo de dicha herramienta debe estar justificada y ser utilizada ante la concurrencia de circunstancia concretas, como las que define el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual menciona que no se emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, sobre ello es menester recalcar que a la hora de llevar a efecto la detención los elementos de la policía municipal debieron abstenerse de inferir arbitrariedades.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos, sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, tal y como lo sugiere la Organización de las Naciones Unidas en el punto 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley<sup>10</sup>, situación que no ocurrieron en el presente caso, pues en ningún momento los agraviados, como las personas que se encontraban presentes en el lugar de los hechos representaban amenaza o peligro a la seguridad de los agentes o de las demás personas.

Es de significarse, que de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, el cual dispone que en la medida

Tesis aislada Seguridad Pública. El uso de armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXIII, enero del 2011, página 59.

de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

En virtud de lo anterior, ha quedado demostrado que Q1 y Q2 fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policíacas**, atribuible a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Seguidamente abordaremos el descontento de Q1 y Q2 sobre el hecho de que no le fue brindado el apoyo por parte de la Policía Estatal Preventiva, toda vez que cuando arribaron al lugar únicamente se limitaron a tomar imágenes fotográficas y con posterioridad se retiraron junto con los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado a través de la tarjeta informativa de fecha 12 de abril de 2012, nos comunicó que al percatarse que dos sujetos estaban tirados encima de la acera peatonal de inmediato dieron parte al Director de la Policía Municipal de Champotón para que se tomara las medidas necesarias sobre el hecho y enviara la ambulancia para que auxiliara a los lesionados.

Ante la versiones contrapuestas de las partes, es preciso recurrir al testimonio de T6, quien entre otras cosas manifestó que la otra patrulla que venía después sí paró y se retiró hasta que llegaron los elementos de la Policía Municipal, elemento probatorio que nos permite dar por cierto lo referido por la autoridad en el sentido que efectivamente los policías preventivos cuando se percatan del accidente que sufrieron los quejosos les brindaron el auxilio necesario para que recibieran los servicios médicos que requerían, solicitando en este caso el apoyo de la ambulancia, es por ello, que podemos determinar que **no** se violentaron los derechos humanos por **Negativa de Asistencia a Victimas del Delito** por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación, nos abocaremos a la inconformidad de Q1 Y Q2, en relación a que al acudir T1 a la Agencia del Ministerio Público de Champotón, Campeche, personal que ahí labora se negó a recepcionarle la denuncia respectiva por los hechos que les sucedieron a los quejosos el día 12 de abril de 2012. Cabe señalar, que T1 se manifestó en los mismos términos.

Por su parte, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el informe de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrito por el Agente del Ministerio Público de Champotón, niega los hechos refiriendo que no se presentó T1 a interponer denuncia y/o querella y mucho menos tuvo conocimiento de algún hecho terrestre en el que se viera involucrado Q1, Q2 y personal adscrito a la Representación Social del Estado.

Ante tal señalamiento, no contamos con ningún medio convictivo, más que con lo expresado por los inconformes ante este Organismo, así como el dicho de T1, lo que nos resultan exiguos para demostrar que efectivamente le fue negado la asistencia jurídica por parte del Agente del Ministerio Público de Champotón a fin de que se le recepcione la respectiva denuncia, en suma a que en la declaración de T2, persona que en todo momento acompañó a T1, en ningún momento comunicó que hayan ido a presentar alguna denuncia y/o querella ante la Agencia del Ministerio Público de Champotón, por tal razón podemos concluir que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que tanto Q1 y Q2 como T1 fueron objeto de violación a derechos humanos consistente en Denegación de Justicia, atribuible al Agente del Ministerio Público de Champotón, Campeche.

Con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de mérito, le prestamos atención:

A las declaraciones rendidas de forma espontánea de T4, T5, T6 y T7, quienes coinciden en narrar que después del impacto que recibieron los quejosos por una camioneta de la Representación Social del Estado, esta continuó su trayectoria sin brindarles la ayuda necesaria.

De lo anterior, es evidente el hecho que el Policía Ministerial Investigador que conducía la unidad oficial no realizó ninguna conducta a favor de los agraviados para que recibiera la atención médica de urgencia, que con motivo del accidente del que fueron victimas requerían, lo que se corroboró con el informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado en el que se aprecia que fueron elementos de la Policía Estatal Preventiva quienes proporcionaron el auxilio y realizaron las diligencias necesarias para que acudiera al lugar de los hechos una ambulancia.

Para los efectos del presente análisis, es necesario precisar que el derecho a la integridad personal es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto a la dignidad humana, a la vida y el sano desarrollo de éstas; es decir es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, por ello, el Estado se encuentra obligado a proteger al individuo al grado de preservar su integridad y vida por lo que debe otorgar todos los medios posibles para tal efecto.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 20 apartado B, que entre las garantías de la víctima o el ofendido deberá recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia, en suma a que el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, hace alusión que entre una de las obligaciones de los servidores públicos de la procuraduría es prestar el auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido victimas u ofendidos de algún delito, su actuación debe ser congruente, oportuna y proporcional al hecho.

Sin embargo, en el presente caso la omisión por parte del servidor público para no brindar el auxilio que los quejosos requerían vulneró el derecho humano consistente en **Negativa de Asistencia a Victimas del Delito**, atribuible a Carlos David Morales Canepa, Policia Ministerial Investigador.

# V.- FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Las hipótesis en los que se circunscribe el presente análisis son los siguientes:

Lesiones que constituye cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona, con fundamento en los artículos 1, 19 párrafo in fine de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Empleo Arbitrario o Abusivo de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policíacas, siendo el empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de agentes que ejercen funciones de policía,

especialmente las facultades de arresto o detención en perjuicio de cualquier persona de conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley; 1 y 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Negativa de Asistencia a Victimas del Delito, el cual es la omisión o dilación para prestar protección, auxilio, asesoría o atención médica de urgencia, cometida directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, en perjuicio de una o más personas que hayan sufrido la afectación de su persona, bienes o derechos con motivo de un delito, violaciones a derechos humanos que tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche; 57 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 31 de enero de 2013, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

## **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD**

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado ÚNICA: Se resuelve la No Responsabilidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que Q1 y Q2, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en Negativa de Asistencia a Victimas del Delito, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva.

## **RECOMENDACIÓN**

## A la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**PRIMERA.-** Se instruya a los agentes de la Policía Ministerial, especialmente al C. Carlos David Morales Canepa para que en lo sucesivo y a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso, brinden el auxilio debido a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido victimas u ofendidos de algún delito.

**SEGUNDA:** Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los Policías Ministeriales Investigadores se abstengan de realizar acciones violatorias de derechos humanos respetando y protegiendo la dignidad humana haciendo uso de sus armas de fuego en base a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**TERCERA:** Gire instrucciones precisas al Director de la Policía Ministerial para que con fundamento en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, vigile que los elementos bajo su mando cumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y se apeguen a los principios que regulen su conducta.

**CUARTA:** Instrúyase al C. Carlos David Morales Canepa, Policía Ministerial Investigador para que cuando conduzca vehículos en el ejercicio de sus funciones lo haga con la debida diligencia y precaución a fin de evitar que se ponga en riesgo la integridad física de la ciudadanía tal y como ocurrió en el presente caso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo

deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del

Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**ATENTAMENTE** 

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA.

C.c.p. Interesados. C.c.p. Exp. Q-126/2012 APLG/LOPL/Nec\*

16